## ANEJO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculados al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

| Subpartida arancelaria | Descripción | Derechos frente a terceros |
|---|---|---|
| Ex. 9031.80.91.9 | Máquinas automáticas con ordenador incorporado, para la comprobación de árboles de levas, cigüeñales o pistones ..... | 7,2 |

## ANEJO II

Texto anterior que se anula:

Ex. 9018.90.90 Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento de agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.

Nuevo texto propuesto:

Ex. 9018.90.90 Equipos médicos para destrucción de cálculos renales o biliares, mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento de agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.

Texto anterior que se anula:

Ex. 8447.20.91 Telares tipo «Raschel» con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.

Nuevo texto propuesto:

Ex. 8447.20.91 Telares tipo «Raschel» o «Ketten», con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.

## 3750 *REAL DECRETO 96/1988, de 12 de febrero, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.° la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a las importaciones de ferrofósforo y, por otra parte, para perfeccionar la estructura del vigente Arancel de Aduanas en lo que concierne a los copolímeros de propileno, a efectos de mantener el tratamiento arancelario vigente hasta el 31 de diciembre de 1987 en lo que afecta a los de propileno-etileno igualándolo con el de los copolímeros de etileno-propileno y finalmente recoger en el cuerpo del Arancel los derechos reducidos que venían disfrutando las máquinas para tratamiento de textos y que aparecen recogidos en el apéndice I del Arancel de Aduanas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1988, se modifica el Arancel de Aduanas en la forma en que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.° anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## ANEJO UNICO

| Subpartida | Mercancía | Derechos | |
|---|---|---|---|
| | | CEE | Terceros |
| 3902.30.00 | - Copolímeros de propileno: | | |
| | — Copolímeros de propileno-etileno: | | |
| 3902.30.00.1 | — Con dureza Shore A inferior a 70 ..... | 0,4 | 5,3% |
| 3902.30.00.2 | — Los demás ..... | 8,1 | 15,5% |
| 3902.30.00.9 | — Los demás ..... | 4,8 | 11,2% |
| | — Ferrofósforos: | | |
| | (...) | | |
| 7202.99.19.0 | — con 15% o más, en peso de fósforo ..... | libre | 5 % |
| 8469.10.00.1 | — Máquinas para tratamiento de textos ..... | 3,5 M.E. 65250 Pts/unidad | 10,4 M.E. 1,8% + + 163125 componente |

## 3751 *REAL DECRETO 97/1988, de 12 de febrero, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.° la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

La modificación contenida en este Real Decreto se refiere a la supresión de la partida Ex. 8469.10.00 del apéndice I, apartado A, que debe ser incorporado al cuerpo del Arancel por ser correspondiente con la subpartida 8469.10.00.1 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1988, se amplían los apartados A) y B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los anejos I y II del presente Real Decreto.

Art. 2.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1988, se modifica el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo III del presente Real Decreto.

Art. 3.° Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1.° y 2.° anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## ANEJO I

### Ampliación del apartado A) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece en aplicación del artículo 33 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos, con carácter indefinido, cuando sean procedentes y originarios de la CEE, o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento. Los derechos que se indican para terceros países son los que rigen para 1988, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

| Subpartida | Designación de la mercancía | Derechos terceros - Porcentaje |
|---|---|---|
| Ex. 2917.34.90.0 | O-Ftalato de N-butil-bencilo | 22,2 |
| Ex. 2923.20.00.0 | Lecitina de huevo de calidad farmacéutica estéril, para uso parenteral | 9,3 |
| Ex. 2934.90.90.9 | Sal potásica del ácido clavulánico | 5,6 |
| Ex. 3004.90.19.0 | Especialidades farmacéuticas a base de interferón (DCI) | 14,1 |
| Ex. 3906.90.00.9 | Poli (metil-metacrilato acrilato de etilo) | 18,6 |
| Ex. 4811.29.00.0 | Papel semiarrugado impregnado con látex de goma natural y sintética, con tratamiento antiadherente por un lado y fijador por el otro, destinado a la fabricación de cintas autoadhesivas (a) | 13,6 |

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

## ANEJO II

### Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean procedentes y originarios de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

| Subpartida | Designación de la mercancía | Derechos terceros - Porcentaje |
|---|---|---|
| Ex. 2821.10.00 | Oxidos de hierro magnéticos de coercitividad superior a 300 Hz., de pureza superior al 96-97 por 100 y estructura cristalina γ, destinados a la fabricación de productos de la partida 8523 (a) | 4,6 |
| Ex. 3002.39.00 | Vacuna bacteriana obtenida a partir del aislado R-980 de Mycoplasma gallisepticum, emulsionado en una base oleosa | 6,0 |
| Ex. 39.03.90.00 | Terpolímeros de injerto metacrilato de metilo-butadieno-estireno | 12,5 |
| Ex. 3913.90.90 | Dextrano con peso molecular de 40.000 a 70.000, destinado a la fabricación de sueros inyectables (a) | 12,0 |
| Ex. 8469.21.00 | Máquinas de escribir electrónicas de bolsillo, para uso de los minusválidos, que funcionen mediante una cinta impresa por medio de una cabeza de impresión térmica accionada por teclas | 4,6 |
| Ex. 8708.99.99 | Casquillos antifricción para trabajos en seco compuestos por láminas de acero con revestimiento interior de capas de bronce poroso y de material antideslizante a base de politetrafluoroetileno (PFTE) y plomo, destinados a la fabricación de amortiguadores (a) | 6,9 |

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en relación con el Reglamento (CEE) número 1535/1977, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

## ANEJO III

**Se anula en el apartado A) del apéndice I del Arancel el texto siguiente**

| Subpartida | Designación de la mercancía | Derechos | |
|---|---|---|---|
| | | CEE - Porcentaje | Terceros - Porcentaje |
| Ex. 8469.10.00 | Máquinas de escribir para tratamiento de textos. | 3,5 M. E. 65.250 pts/unidad componente. | 10,4 M. E. 1,8% + + 163.125 pts/unidad componente. |

**3752** *REAL DECRETO 98/1988, de 12 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla y de lignito de las partidas 27.01 y 27.02 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.°, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de contingentes arancelarios libre de derechos para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas